



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0016 Fecha (dd/mm/aaaa): 27/07/2020 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2018 00054 00	Acción Popular	JORGE EDGAR FLOREZ HERRERA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto designa apoderado	24/07/2020		
68001 33 33 012 2020 00053 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EUGENIA ARENAS VELASCO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	24/07/2020		
68001 33 33 012 2020 00089 00	Conciliación	MARIA TRINIDAD GOYENECHÉ ESTUPIÑÁN	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	24/07/2020		
68001 33 33 012 2020 00089 00	Conciliación	MARIA TRINIDAD GOYENECHÉ ESTUPIÑÁN	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	24/07/2020		
68001 33 33 012 2020 00091 00	Conciliación	MYRIAM MALDONADO ARDILA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	24/07/2020		
68001 33 33 012 2020 00094 00	Conciliación	JAIME ANDRES PLATA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	24/07/2020		
68001 33 33 012 2020 00100 00	Recurso de Insistencia	FERNANDO POLO ACEVEDO	COMPAÑIA DE ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.	Auto de Tramite AUTO NIEGA EL RECURSO DE INSISTENCIA.	24/07/2020		
68001 33 33 012 2020 00101 00	Reparación Directa	ALEXANDER MENDEZ HERNANDEZ	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto admite demanda	24/07/2020		
68001 33 33 012 2020 00105 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANETH ALBORNOZ GARCIA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	24/07/2020		
68001 33 33 012 2020 00107 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDDY JANETH ALVAREZ CONTRERAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	24/07/2020		
68001 33 33 012 2020 00110 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO CASTILLO ARCINEIGAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL	Auto Rechaza de Plano la Demanda	24/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2020 00113 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSSI AMANDA CASTILLO PRIETO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Auto admite demanda	24/07/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/07/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2020-00089-00	
CONVOCANTE	MARÍA TRINIDAD GOYENECHÉ ESTUPIÑÁN (guacharo440@hotmail.com).
CONVOCADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA. (notificaciones@transitofloridablanca.gov.co).
PROCURADURIA JUDICIAL:	101 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (laperez@procuraduria.gov.co)
ASUNTO	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez que por reparto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos nos correspondió la presente Conciliación Prejudicial.

Bucaramanga, dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020)

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2020-00089-00	
CONVOCANTE	MARÍA TRINIDAD GOYENECHE ESTUPIÑAN (guacharo440@hotmail.com)
CONVOCADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA. (notificaciones@transitofloridablanca.gov.co).
PROCURADURIA JUDICIAL:	101 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (laperez@procuraduria.gov.co)
ASUNTO	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020)

1. CUESTIÓN A RESOLVER:

Procede el Despacho a revisar el Acuerdo de la referencia celebrado por solicitud de conciliación efectuada el 29 de enero de 2020 (8 folios), y contenida en el Expediente de la referencia, y que resulta procedente de conformidad con lo señalado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Artículo 2 del Decreto 1716 de 2009. Lo anterior, en atención a que la figura de la *CONCILIACIÓN* es un mecanismo alternativo para solucionar los conflictos o controversias suscitadas entre las partes involucradas en él y al que concurren extraprocesalmente, lo que incluso se ha constituido en un requisito de *procedibilidad previo a acceder* al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acorde con lo preceptuado en la normatividad aludida en precedencia, sin que en este caso concreto deba convocarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pues, el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 en su Artículo 4 estableció que eso opera es cuando se involucren intereses de la Nación, lo que aquí no ocurre porque la convocada es una entidad del orden municipal.

2. ANTECEDENTES:

MARÍA TRINIDAD GOYENECHE ESTUPIÑAN, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 23'913.676, a través de apoderado (2 folios), solicitó ante la Procuraduría 101 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga se citara a Audiencia de Conciliación Prejudicial a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA para procurar la NULIDAD de las Resoluciones de Sanción que se profirieron con base en las

ORDENES DE COMPARENDO	
NÚMERO	FECHA
17745785	21 de septiembre de 2017
16885568	27 de julio de 2017
16032492	10 de abril de 2017
16028587	29 de marzo de 2017
15572896	9 de marzo de 2017
13536595	2 de julio de 2016
13535159	26 de junio de 2016
11961914	15 de diciembre de 2015

y consecuentemente se deje sin efecto alguno el COBRO COACTIVO adelantado por dicha Entidad. Pretensión que se sustenta en el *PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL* obrante en el Fallo de la *Acción de Tutela* N° T-051 de 2016, proferido el 10 de febrero de 2016 que estableció: los comparendos emitidos con base en “foto-multas” deben notificarse previamente a cualquier otra actuación al supuesto infractor para poderlas hacer efectivas, porque de lo contrario se presumirán nulas, y estimar el convocante que precisamente esa es la situación fáctica y jurídica acá observada.

Y, como consecuencia inmediata del anterior Acuerdo que se ORDENARA a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, oficiar a todas las Centrales de Información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluida la convocante como



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

contraventora por virtud de tales Ordenes de Comparendos, con el consecuente reconocimiento de los perjuicios materiales a ella causados.

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN:

La solicitud de Conciliación se presentó el 29 de enero de 2020 (5 folios), ante la Procuraduría 101 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, citadas las partes para el 17 de abril de 2020, a las 10:30 P.M., AUDIENCIA NO PRESENCIAL que se adelantó mediante el aplicativo TEAMS, a las que ellas concurrieran debidamente representadas por sus apoderados, y a quienes se les reconoció personería como tales, y de lo cual se levantó la correspondiente Acta (4 folios)

Así las cosas, dicha ACTA de la aludida Audiencia, junto con la tramitación correspondiente fue enviada mediante el Oficio N° 30 del 11 de mayo de 2020 el que finalmente y una vez se levantara la suspensión de términos se dio inicio en los Juzgados Administrativos a la atención por medios virtuales, fuera allegado el 1° de julio de 2020 a través del Correo Electrónico destinado para ello, correspondiéndole por reparto a este Despacho el estudio respectivo, conforme con lo normado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por lo que ahora se dispone avocar el conocimiento de la presente CONCILIACIÓN PREJUDICIAL para su eventual aprobación o no.

Por consiguiente, nada obsta para que esta Dependencia Judicial entre a resolver lo pertinente, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES:

Al respecto, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, del C. P. Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, del 30 de septiembre de 2004. N° 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos previos a su aprobación:

- a) LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN: presupuesto que se satisface con lo obrante en dos folios de este Expediente donde obra el PODER ESPECIAL otorgado a favor del Abogado acá actuante por MARÍA TRINIDAD GOYENECHÉ ESTUPIÑÁN, como perjudicada según lo relatado en la solicitud. Así mismo en 1 folio está acreditado el PODER ESPECIAL otorgado a la apoderada de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.
- b) LA CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR: De la lectura de los Poderes Especiales referidos y conferidos por las partes acá intervinientes se aprecia que sus apoderados están facultados expresamente para conciliar. Y en 8 folios están visibles los parámetros dados por el Comité de Conciliación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, los que por su naturaleza son eventualmente vinculantes para la persona jurídica de Derecho Público acá convocada.
- c) LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: Tal y como expresamente lo suscriben las partes en 4 folios del Acta del Acuerdo Conciliatorio en estudio, ellas han pactado: (i) la revocatoria de la totalidad del trámite Sancionatorio iniciado con las Ordenes de Comparendos relacionados en el Cuadro que precede, y (ii) la renuncia a las pretensiones de carácter económico, por lo que no existe compromiso del Erario Público.
- d) QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: Para el caso en concreto no se puede valorar la ocurrencia o no de la caducidad del citado medio de control



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

porque lo que la parte convocante alega es precisamente la violación al DEBIDO PROCESO por la carencia de la notificación de tales Ordenes de Comparendos que fueran las que originaran la susodicha sanción. Y esto obedece a una actuación surtida con antelación a proceso judicial alguno. Lo anterior encuentra su sustento jurisprudencial en la Sentencia del 18 de marzo de 2010 del H. Consejo de Estado que precisó *“Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna”*, más viéndose que la sanción no ha quedado en firme mal puede declararse caducidad alguna.

e) QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN: La presente Conciliación se limita a la realización de la REVOCATORIA de unas sanciones Administrativas que si bien son de contenido económico como no están en firme no hacen parte del Presupuesto Estatal, y, por ende, no existe reconocimiento económico alguno.

f) QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (Artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998): Como ya se ha manifestado en acápites anteriores la presente Conciliación no implica destinación económica de ninguna naturaleza por lo que se cumple el presupuesto planteado, se insiste.

En este orden de ideas, se advierte que ha quedado en evidencia la vulneración del derecho al DEBIDO PROCESO que le asiste a la parte acá sancionada y convocante por la falta o indebida notificación de las referidas Ordenes de Comparendos, de conformidad a lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002 por parte de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA. Así las cosas, se estima que para el presente caso lo conciliado revierte las consecuencias adversas para MARÍA TRINIDAD GOYENECHE ESTUPIÑAN, originadas con la irregular actuación administrativa surtida al momento de adelantarle el Proceso Contravencional, motivo por el cual nada obsta para impartirle su aprobación por esta Dependencia Judicial, como en efecto ocurrirá, y que por lo mismo la convocada debe proceder de conformidad con respecto al Cobro Coactivo, porque corre la suerte de quedar sin efecto alguno lo allí actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la ley

5. RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado entre MARÍA TRINIDAD GOYENECHE ESTUPIÑAN, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 23'913.676 y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, suscrito el 17 de abril de 2020 ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por lo que también resulta vinculante lo allí precisado al respecto.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, expídase por Secretaría las copias con destino a los interesados a su costa, a las autoridades respectivas; y, efectuado eso, archívese esta actuación.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 27 DE JULIO DE 2020 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS N° 0016 FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

RECURSO DE INSISTENCIA.	
Radicado	68001-33-33-012-2020-00100-00.
Demandante	Fernando Polo Acevedo (sintraempas2018@gmail.com)
Demandado	Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S. A.- E.S.P. (notificacionesjudiciales@amb.com.co)
Asunto	Resuelve Recurso.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

CUESTIÓN A RESOLVER:

Procede este Despacho Judicial a decidir el RECURSO DE INSISTENCIA¹ remitido por la Gerencia General del ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S. A.- E.S.P., en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 26 del CPACA, contra la negativa de suministro de Información procedente de dicha Empresa Municipal de Servicios Públicos.

FERNANDO POLO ACEVEDO, en su calidad de Presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER SINTRAEMPAS el 25 de febrero de 2020 le solicitó al ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S. A.- E. S. P., INFORMACIÓN sobre el Listado de Barrios que están siendo operados por la Nueva Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo GIRÓN S.A.S. E.S.P. (sic) en el Municipio de Girón y Floridablanca, así como la copia de los documentos que corroboraran dicha información. Petición que fue resuelta el 9 de marzo de 2020 negándole lo solicitado bajo el argumento que se trataba de *Información Privada* que contenía una clasificación de *reserva legal*, acorde con lo dispuesto en el Inciso 4 y 5 del Artículo 15 y el Artículo 74 de la Constitución Política.

Por no estar conforme con esa manifestación el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER SINTRAEMPAS interpuso RECURSO DE INSISTENCIA. Así que procedieron a darle trámite remitiéndolo a los Oficina de Servicios Judiciales Administrativos de Bucaramanga, correspondiéndole el 6 de julio del 2020 por *reparto* a este Despacho Judicial, por lo que ha lugar a surtirse en única instancia lo pertinente.

De modo que menester es señalar que la decisión deberá adoptarse dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la recepción del Recurso de Insistencia por parte del Despacho Judicial, conforme a lo estipulado en el artículo 26 del CPACA, que para el caso bajo estudio se tendría plazo hasta el 21 de julio 2020.

SUSTENTO DE LA INSISTENCIA

¹ Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

Pretende el SINDICATO DE TRABAJADORES DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO SINTRAEMPTRAS, acá recurrente, que se aplique el Procedimiento descrito en el Artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, *insistencia del solicitante en caso de reserva*, puesto que la información por él deprecada obedece al Listado de Barrios que están siendo operados por la Nueva Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo GIRÓN E.S.P. – S.A.S. (sic), es de *carácter público*, acorde con lo dispuesto en el Artículo 32 y 33 ibídem, pues a las Empresas que prestan servicios públicos domiciliarios se les aplicará en sus relaciones con los usuarios las disposiciones sobre el derecho de petición previstas en la Ley 1755 de 2015, *por la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyera un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.

Por su parte, para el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S. A.- E.S.P., estima que la susodicha información es de *carácter privado* y que por ello deba ser tratada con *especial reserva y seguridad*, por lo dispuesto en el Inciso 3 y 4 del Artículo 15 y 74 de la Constitución Política, tal y como lo manifestara en su Oficio N° 2020120000054541 del 9 de marzo de 2020:

“(…) en concordancia Constitucional, el artículo 15 superior garantiza la reserva de los documentos privados, salvo para efectos tributarios, judiciales y para ejercicio de funciones de inspección, vigilancia e intervención en los términos que señalen las normas especiales. En este sentido, se encuentra soportada constitucionalmente la reserva de los documentos privados, naturaleza ius privatista que como se indicó anteriormente, se predica de los atinentes a las empresas prestadoras de servicios públicos de carácter mixto, como lo es el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. ESP.”

Además, la Entidad insistida aduce que la *Información* solicitada no corresponde a la prestación del servicio público de Acueducto – Usuario, como tampoco corresponde a ninguno de los eventos contemplados en el Artículo 154² de la Ley 142 de 1994, por medio de la cual se establece el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios. Sustentando su decir en el Concepto N° 225 de 2007 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

“No es posible que terceros puedan ejercer el derecho de petición ante una empresa de servicios públicos domiciliarios, mediante la obtención de datos, informaciones y documentos que hacen parte del ámbito de la gestión privada de la empresa y de cuyo conocimiento están excluidos dichos terceros, por no tratarse de documentos públicos a los cuales pueden tener acceso todas las personas en los términos del art. 74 de la Constitución, y porque los referidos datos y documentos están sujetos a la protección a que aluden los incisos 3 y 4 del art. 15 de la misma obra”

Con fundamento en lo expuesto negó lo solicitado por el acá recurrente, pues para el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S. A.- E.S.P. la información requerida por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO SINTRAEMPTRAS, o sea el Listado de Barrios que están siendo operados por la Nueva Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo GIRÓN S.A.S.-E.S.P. (sic) son documentos privados y tienen el carácter de reservados, máxime cuando en la información deprecada se encuentran datos personales de sus Usuarios y conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, *por la cual se dictaran disposiciones generales para la protección de datos personales* no puede ser suministrada.

Así las cosas, como quiera que se verifica que la INSISTENCIA a la PETICIÓN DE INFORMACIÓN se interpuso en debida forma y fuera remitida en su oportunidad

² El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

por la Gerencia General del ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A.- E.S.P., acorde con lo reglado en el Artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 ha lugar a decidirse lo pertinente, y a ello procede este Funcionario Judicial previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Apréciase que el Artículo 74 de la Constitución Política contempla *el derecho de acceso a los documentos públicos* en los siguientes términos:

“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley” (Ha resaltado este Despacho Judicial)

Y el Inciso 3 y 4 del Artículo 15 ibídem señala:

“La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”

A su turno, el Artículo 24 de la Ley 1755 de 2015³ establece que *sólo tendrán carácter reservado los documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la Ley*, en especial aquellos que estén protegidos por el *secreto comercial o industrial* y los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos. Los relacionados con la defensa o seguridad nacional, los amparados por el secreto profesional, los referentes a la información financiera comercial y *los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas*⁴, a menos que sean pedidos por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información.

En este sentido, de conformidad con el Artículo 26 ibídem para que proceda el RECURSO DE INSISTENCIA se deben tener en cuenta cuatro (4) requisitos fundamentales⁵ que permitan su configuración, que:

- (i) Medie solicitud de información o expedición de copias de documentos que reposen en entidades públicas;
- (ii) La petición sea negada, total o parcialmente, mediante acto debidamente motivado, en el que se deben indicar las disposiciones legales que consagran la reserva de la documentación requerida, o razones de defensa o seguridad nacional o de protección del derecho de intimidad que impiden la entrega de las mismas;
- (iii) Ante tal decisión el peticionario insista en su solicitud ante la entidad; y,
- (iv) que ésta envíe al Tribunal Administrativo o Juzgado Administrativo competente los documentos pertinentes para poder decidir si son o no reservados.

Requisitos que se configuran en su totalidad en el presente caso. Veamos:

³ Que regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyera un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Constitución Política, Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

⁵ Artículos 25 y 26 de la Ley 1755 de 2015.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

Conforme a lo expuesto, en el caso bajo estudio el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER SINTRAEMPAS invocando el Artículo 23 de la Constitución Política y el Artículo 32 y 33 de la Ley 1757 de 2015 le solicita al ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S. A.- E.S.P. le INFORME qué barrios están siendo operados en el Municipio de Girón y Floridablanca por la Nueva Empresa de Acueducto, Alcantarillado Y Aseo GIRÓN S.A.S.- E.S.P. (sic), identificada con el Nit. 901207052-1. Como también deprecara le expidieran copias de los documentos que soportaran dicha Información.

Mediante el Oficio 202012000054541 del 9 de marzo de 2020, en respuesta a su Derecho de Petición, la Entidad insistida le manifestó que no era posible suministrarle la información ni la copia de los documentos requeridos, pues como Empresa de Servicios Públicos de carácter mixto, estructurada bajo el esquema de una Sociedad por Acciones se rige por el Derecho Privado en cuanto atañe a su funcionamiento, y, por las normas públicas en lo que se refiere a la prestación del servicio público, entre ellas la Ley 142 de 1994, la Ley 689 de 2001 y las normas generales del Código Civil y del Código de Comercio en lo referente a las Sociedades Anónimas.

Como también que acorde con lo dispuesto en el Artículo 15 de la Constitución Política se garantiza la reserva de los documentos privados, salvo para efectos tributarios y judiciales, y las funciones de inspección, vigilancia e intervención, y como en la información requerida se encuentran datos personales de sus Usuarios, de conformidad a la Ley Estatutaria 1581 de 2012 *por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales* y sus reglamentos, tal información no puede ser suministrada.

Por lo tanto, *para decidir*, se tiene que la H. Corte Constitucional⁶ en su Sentencia T-693 de 1993 sobre el acceso de la información de las Empresas de Servicios Públicos en ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN señaló:

“Siguiendo los parámetros de la sentencia T-01 de 1998, interpretados posteriormente en las sentencias de reiteración T-617 y T-638 de 1998, en donde se debatió asunto similar, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, al margen de su calidad pública o privada (artículo 15 de la ley 142 de 1994) prestan un servicio público a los usuarios, suscriptores, terceros y a la ciudadanía en general; servicio público, que es inherente a la finalidad social del Estado (Art. 365 C. P.) y esa sola circunstancia las coloca en una posición dominante frente a éstos, con la consiguiente obligación de proteger el derecho fundamental de petición a pesar de su naturaleza privada.

La excusa de su carácter privado para no acceder a las peticiones formuladas con base en el artículo 23 de la Constitución, no es acertada cuando lo que se discute es la viabilidad de un instrumento de legitimidad democrática, como es el derecho de petición, en un Estado Social de derecho que permanentemente convoca a los ciudadanos a un control efectivo de los actos y actividades que interesan a todos los asociados”

En ese mismo sentido, dicha Corporación Judicial en su Sentencia T-181 de 2014 señaló que por *regla general* se permite el acceso de los ciudadanos a todos los

⁶ Corte Constitucional. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz. Sentencia del 16 de septiembre de 1999. Expediente T-220705.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

documentos públicos, salvo que exista una restricción al acceso de la información consagrada en la Ley, así:

“De un lado, el artículo 74 de la Carta Política establece que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, al mismo tiempo que advierte que pueden existir restricciones a ese derecho de acceso a la información en los casos que establezca la ley. Esta prerrogativa permite la satisfacción de los principios a la transparencia y publicidad de la gestión pública, los cuales deben imperar en un ordenamiento constitucional y democrático, para combatir y eliminar los actos de corrupción derivados del abuso del poder y la malversación de los recursos públicos.

4.3.2.1. Por ello, para satisfacer tales principios superiores y además garantizar el interés general, el legislador en cumplimiento de lo dispuesto por la misma norma constitucional – art.74 CP- fijó taxativamente los casos en los cuales el acceso a la información puede ser restringido excepcionalmente. Así, el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011^[37], “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece que sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial:

“(i) los protegidos por el secreto comercial o industrial; (ii) los relacionados con la defensa o seguridad nacionales; (iii) los amparados por el secreto profesional; (iv) los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información; (v) los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación.”

De igual manera la H. Corte Constitucional respecto del acceso a la información de documentos privados ha manifestado que:

“(…) En ese orden de ideas, en el caso de las empresas de servicios públicos mixtas, que sean entidades públicas, pero sometidas a las reglas del derecho privado para la realización de su objeto social, es evidente que dependiendo de la función que cumplan como entidad pública o como particular, pueden existir dentro de sus documentos algunos que tengan carácter público, mientras que otros pueden ser totalmente privados

(…) se entenderá como documento privado y por tanto no podrá ser consultado por los ciudadanos, excepto que sea para la satisfacción de los fines consagrados en la Constitución o en la ley, aquellos que sean originados del ejercicio de las funciones que realice la entidad, equiparables a las que realizan los particulares en un mercado donde se necesita que compita en igualdad de condiciones para la eficaz prestación del servicio.” (subrayas impuestas ahora por este Despacho Judicial).

Por consiguiente menester es determinar la naturaleza de los documentos solicitados, es decir, si son PÚBLICOS o PRIVADOS, para luego si establecer si gozan o no de reserva legal.

En esta ocasión estamos claros que el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER SINTRAEMPAS en ejercicio del Derecho de Petición⁷, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, deprecó ante el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S. A.- E.S.P. un Informe de los barrios del Municipio de Girón y Floridablanca en los que está operando la Nueva Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo GIRÓN S.A.S.- E.S.P. (sic), y, además, la expedición de las copias o fotocopias de los documentos que soportaran dicha Información.

⁷ Lo que bien puede ser por cuanto todas las personas están facultadas para presentar respetuosas peticiones, y, siendo así la norma constitucional no hizo diferencia alguna entre las personas jurídicas o las naturales.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

De modo que a la luz de lo señalado por la H. Corte Constitucional, en los Extractos Jurisprudenciales acá transcritos, se observa que la información y documentación deprecada por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER SINTRAEMPAS hace parte de las actividades propias asociadas a la prestación de un servicio público, ya sea de Acueducto, Aseo o Alcantarillado, es decir, del objeto social del ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S. A.- E.S.P., de modo que, su naturaleza es de carácter privado, más aún cuando son “(...) *originados del ejercicio de las funciones que realice la entidad, equiparables a las que realizan los particulares en un mercado donde se necesita que compita en igualdad de condiciones para la eficaz prestación del servicio*”⁸.

Por lo tanto, en ese orden de ideas, deberán aplicarse las reglas generales del derecho privado, y, en especial, lo dispuesto por el Artículo 61 del Código de Comercio que consagra las siguientes *excepciones al derecho de reserva* de los libros y papeles del comerciante:

- (i) Para los fines indicados en la Constitución Política, y
- (ii) Mediante orden de Autoridad Competente.

En concordancia de lo anterior, y para definir el alcance de la primera excepción el Inciso 4° del Artículo 15 de la Constitución Política señala como fines constitucionales para autorizar la presentación de los libros de contabilidad y demás documentos privados:

- (i) Fines tributarios o judiciales, y,
- (ii) Para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado.

Por consiguiente, examinado por este Despacho Judicial este Expediente a la luz de los preceptos que señalan la *confidencialidad* y la *reserva* de los documentos privados, *que por regla general son reservados*, se NEGARÁ la prosperidad del RECURSO DE INSISTENCIA, como quiera que la *Información y Documentos* solicitados por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER SINTRAEMPAS hacen parte del objeto social del ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S. A.- E.S.P. y de la Nueva Empresa GIRÓN S.A.S.- E.S.P.(sic) referentes a la prestación del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo. Tanto más cuando el argumento para acceder a la información sobre los barrios que están siendo operados por las susodichas Empresas de Servicios Públicos no se sustenta en la protección de derechos colectivos o sociales ni busca la eficiente u oportuna prestación del servicio público en beneficio de todos los usuarios o suscriptores, para lo cual existe la correspondiente acción constitucional en el evento que se quieran proteger derechos o intereses difusos, y que por esa vía entraría a actuar la Jurisdicción a través del Juez Natural.

Por el contrario, las razones esbozadas para la obtención de la ya aludida información se sustenta en la *“necesidad de ser socializada y analizada con los trabajadores de EMPAS para el debido análisis de las condiciones que puedan afectar su trabajo (...)”* en una eventual prestación del servicio público domiciliario de *alcantarillado* por otra Empresa.

⁸ Corte Constitucional Sentencia T-181 de 2014.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

Nótese que ante una situación similar a la acá oteada la H. Corte Constitucional en su Sentencia T-001 de 1998⁹ dispuso:

“En las circunstancias anotadas es preciso concluir, que no es posible que terceros puedan ejercer el derecho de petición ante una empresa de servicios públicos domiciliarios, mediante la obtención de datos, informaciones y documentos que hacen parte del ámbito de la gestión privada de la empresa y de cuyo conocimiento están excluidos dichos terceros, por no tratarse de documentos públicos a los cuales pueden tener acceso todas las personas en los términos del art. 74 de la Constitución, y porque los referidos datos y documentos están sujetos a la protección a que aluden los incisos 3 y 4 del art. 15 de la misma obra.

Si se examina el contenido de la petición del demandante, fácilmente se llega a la conclusión, como él mismo lo asevera, que con la información y documentos solicitados persigue la satisfacción de intereses meramente personales, obligando para tal fin a la empresa a que exponga a la luz pública informaciones y documentos privados que por este mismo carácter son reservados, y que sólo tendría obligación de exhibir o suministrar, cuando no se den los supuestos de carácter sustancial y procesal previstos en la Constitución y la ley.” (Ha subrayado este Despacho Judicial).

Así las cosas, este Funcionario Judicial debe dar aplicación a los preceptos contenidos en el Inciso 4 del Artículo 15 de la Constitución Política y el Artículo 61 del Código de Comercio, por ser el marco jurídico principal que regula el acceso a documentos privados y NEGAR la prosperidad del presente RECURSO DE INSISTENCIA, como en efecto lo hará.

En mérito de lo anterior el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la prosperidad del RECURSO DE INSISTENCIA objeto de esta actuación judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

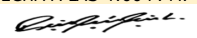
SEGUNDO.- La presente providencia se notifica de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 del CPACA.

TERCERO.- ARCHÍVESE este Expediente, previas las constancias de rigor y las anotaciones pertinentes a efectuar en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE.


CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 27 DE JULIO DE 2020 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0016** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL
ARRIETA LOYO.
Secretaría

⁹ Corte Constitucional. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell. Expediente T-142712. Sentencia del 6 de noviembre de 1998.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

MEDIO DE CONTROL / ACCION:	REVISIÓN DE CONCILIACION PREJUDICIAL
RADICADO:	68001-33-33-012-2020-00091-00.
ACCIONANTE:	MYRIAM MALDONADO ARDÍLA C.C. N° 63'334.665 CORREO ELECTRÓNICO: guacharo440@hotmail.com
ACCIONADAS:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA NIT. 800115171-8 CORREO ELECTRONICO: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
PROCURADURÍA:	17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS CORREO ELECTRÓNICO: dfmillan@procuraduría.gov.co / nsierra@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que por reparto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos nos correspondió la presente Conciliación Prejudicial.

Bucaramanga, seis (6) de julio del año dos mil veinte (2020).



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL / ACCION:	REVISIÓN DE CONCILIACION PREJUDICIAL
RADICADO:	68001-33-33-012-2020-00091-00.
ACCIONANTE:	MYRIAM MALDONADO ARDILA C.C. N° 63'334.665 CORREO ELECTRÓNICO: quacharo440@hotmail.com
ACCIONADAS:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA NIT. 800115171-8 CORREO ELECTRONICO: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
PROCURADURÍA:	17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS CORREO ELECTRÓNICO: dfmillan@procuraduria.gov.co / nsierra@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

1. CUESTIÓN A RESOLVER:

Procede este Despacho Judicial a revisar el ACUERDO de la referencia celebrado por solicitud de CONCILIACIÓN efectuada el 21 de enero de 2020 (3 folios), y contenida en el Expediente de la referencia, y que resulta procedente de conformidad con lo señalado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Artículo 2 del Decreto 1716 de 2009. Lo anterior, en atención a que la figura de la CONCILIACIÓN es un mecanismo alternativo para solucionar los conflictos o controversias suscitadas entre las partes involucradas en él y al que concurren extraprocesalmente, lo que incluso se ha constituido en un *requisito de procedibilidad* para acceder al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acorde con lo preceptuado en la normatividad aludida, sin que en este caso concreto deba convocarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pues el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 en su Artículo 4 estableció que eso opera es cuando se involucren intereses de la Nación, lo que aquí no ocurre porque la convocada es una entidad del orden municipal.

2. ANTECEDENTES:

MYRIAM MALDONADO ARDILA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 63'334.665, a través de apoderado especial (2 folios), solicitó ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga se citara a Audiencia de Conciliación Prejudicial a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA para procurar la NULIDAD de las Resoluciones de Sanción que se profirieron con base en las

ÓRDENES DE COMPARENDO	
NÚMERO	FECHA
14850270	20 de diciembre de 2016
12811309	7 de junio de 2016
12812701	14 de junio de 2016
12800667	13 de abril de 2016
11967509	3 de enero de 2016
11242574	22 de agosto de 2015
11233123	29 de julio de 2015

Y, consecuentemente, se deje sin efecto alguno el COBRO COACTIVO adelantado por dicha entidad. Pretensión que se sustenta en el *PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL* obrante en el Fallo de la *Acción de Tutela N° T-051 de 2016*, proferido el 10 de febrero, que estableció: los comparendos emitidos con base en “foto-multas” deben notificarse previamente a cualquier otra actuación al supuesto infractor para poderlas hacer efectivas, porque de lo contrario se presumirán nulas, y estimar el convocante que precisamente esa es la situación fáctica y jurídica acá observada.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

Y, como consecuencia inmediata del anterior Acuerdo, que se ORDENARA a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA oficiar a todas las Centrales de Información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluida la convocante como contraventora por virtud de tales Ordenes de Comparendos, con el consecuente reconocimiento de los *perjuicios materiales* a ella causados.

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN:

La solicitud de Conciliación se presentó el 21 de enero de 2020 (3 folios), ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, citadas las partes para el 1° de abril de 2020, a las 9:28 A.M., AUDIENCIA NO PRESENCIAL que se adelantó mediante el aplicativo ZOOM, a las que ellas concurrieran debidamente representadas por sus apoderados, y a quienes se les reconoció personería como tales, y de lo cual se levantó la correspondiente Acta (4 folios)

Así las cosas, dicha ACTA de la aludida Audiencia, junto con la tramitación correspondiente fue enviada con el Oficio N° 015 del 1° de julio de 2020 el que fuera allegado a través del Correo Electrónico destinado para ello, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial el estudio respectivo, conforme con lo normado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por lo que ahora se dispone AVOCAR el conocimiento de la presente CONCILIACIÓN PREJUDICIAL para su eventual aprobación o no.

Por consiguiente, nada obsta para que esta Dependencia Judicial entre a resolver lo pertinente, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES:

Al respecto, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, del C. P. Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, del 30 de septiembre de 2004. N° 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) determinó que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos previos a su aprobación:

a) LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN: presupuesto que se satisface con lo obrante en dos folios de este Expediente donde obra el PODER ESPECIAL otorgado a favor del Abogado acá actuante por MYRIAM MALDONADO ARDÍLA, como perjudicada según lo relatado en la solicitud. Así mismo en 14 folios está acreditado el PODER GENERAL otorgado mediante Escritura Pública N° 191 otorgada el 6 de febrero de 2020, ante la Notaría Primera del Círculo de Floridablanca a la apoderada de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

b) LA CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR: De la lectura de los Poderes Especial y General referidos y conferidos por las partes acá intervinientes se aprecia que sus apoderados están facultados expresamente para conciliar. Y en 3 folios están visibles los parámetros dados por el Comité de Conciliación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, los que por su naturaleza son eventualmente vinculantes para la persona jurídica de Derecho Público acá convocada.

c) LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: Tal y como expresamente lo suscriben las partes en 4 folios del Acta del Acuerdo Conciliatorio en estudio, ellas han pactado: (i) la revocatoria de la totalidad del trámite Sancionatorio iniciado solo respecto de la Orden de Comparendo N° 11242574 del 22 de agosto de 2015, y (ii) la renuncia a las pretensiones de carácter económico, por lo que no existe compromiso del Erario Público, haciendo anotación este Despacho, que frente a las siguientes Órdenes de Comparendo NO se realizó ningún acuerdo, pues se garantizó el debido



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

proceso.

ORDENES DE COMPARENDO	
NÚMERO	FECHA
14850270	20 de diciembre de 2016
12811309	7 de junio de 2016
12812701	14 de junio de 2016
12800667	13 de abril de 2016
11967509	3 de enero de 2016
11233123	29 de julio de 2015

d) QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: Para el caso en concreto no se puede valorar la ocurrencia o no de la caducidad del citado medio de control porque lo que la parte convocante alega es precisamente la violación al DEBIDO PROCESO por la carencia de la notificación de la Orden de Comparendo N° 11242574 del 22 de agosto de 2015, que fuera la que originara la susodicha sanción. Y esto obedece a una actuación surtida con antelación a proceso judicial alguno. Lo anterior encuentra su sustento jurisprudencial en la Sentencia del 18 de marzo de 2010 del H. Consejo de Estado que precisó *“Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna”*, más viéndose que la sanción no ha quedado en firme mal puede declararse caducidad alguna.

e) QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN: La presente Conciliación se limita a la realización de la REVOCATORIA de una sanción Administrativa que si bien es de contenido económico como no está en firme no hace parte del Presupuesto Estatal, y, por ende, no existe reconocimiento económico alguno.

f) QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (Artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998): Como ya se ha manifestado en acápites anteriores la presente Conciliación no implica destinación económica de ninguna naturaleza por lo que se cumple el presupuesto planteado, se insiste.

En este orden de ideas, se advierte que ha quedado en evidencia la vulneración del derecho al DEBIDO PROCESO que le asiste a la acá sancionada y convocante por la falta o indebida notificación *solo respecto de la Orden de Comparendo N° 11242574 del 22 de agosto de 2015*, de conformidad a lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002 por parte de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA. Así las cosas, se estima que para el presente caso lo conciliado revierte las consecuencias adversas para MYRIAM MALDONADO ARDÍLA, originada con la irregular actuación administrativa surtida al momento de adelantarle el Proceso Contravencional con base en dicho Comparendo, motivo por el cual nada obsta para impartirle su *aprobación parcial* por esta Dependencia Judicial, como en efecto ocurrirá, y que por lo mismo la convocada debe proceder de conformidad con respecto al Cobro Coactivo acá referido, porque corre la suerte de quedar sin efecto alguno lo allí actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la ley

5. RESUELVE:



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

PRIMERO.- APROBAR PARCIALMENTE EL ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado entre MYRIAM MALDONADO ARDÍLA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 63'334.665 y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, suscrito el 1° de abril de 2020 ante la Procuraduría 17Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, exactamente en lo atinente a la *Orden de Comparendo N° 11242574 del 22 de agosto de 2015*, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído por lo que también resulta vinculante lo allí precisado.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, expídase por Secretaría las copias con destino a los interesados a su COSTA, a las autoridades respectivas; y, efectuado eso, archívese esta actuación.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **27 DE JULIO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0016** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL
ARRIETA LOYO.
Secretario.

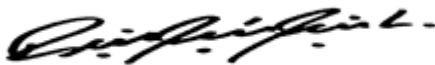
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

MEDIO DE CONTROL / ACCION:	REVISIÓN DE CONCILIACION PREJUDICIAL.
RADICADO:	68001-33-33-012-2020-00094-00.
ACCIONANTE:	JAIME ANDRÉS PLATA GARCÍA C.C. N° 1.100'959.942 CORREO ELECTRÓNICO: guacharo440@hotmail.com .
ACCIONADAS:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA NIT. 800115171-8 CORREO ELECTRONICO: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
PROCURADURÍA:	17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS CORREO ELECTRÓNICO: dfmillan@procuraduria.gov.co / nsierra@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que por reparto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos nos correspondió la presente Conciliación Prejudicial.

Bucaramanga, ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL / ACCION:	REVISIÓN DE CONCILIACION PREJUDICIAL.
RADICADO:	68001-33-33-012-2020-00094-00.
ACCIONANTE:	JAIME ANDRÉS PLATA GARCÍA C.C. N° 1.100'959.942 CORREO ELECTRÓNICO: guacharo440@hotmail.com .
ACCIONADAS:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA NIT. 800115171-8 CORREO ELECTRONICO: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
PROCURADURÍA:	17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS CORREO ELECTRÓNICO: dfmillan@procuraduria.gov.co / nsierra@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

1. CUESTIÓN A RESOLVER:

Procede este Despacho Judicial a revisar el ACUERDO de la referencia celebrado por solicitud de CONCILIACIÓN efectuada el 11 de marzo de 2020 (3 folios), y contenido en el Expediente de la referencia, y que resulta procedente de conformidad con lo señalado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, en atención a que la figura de la CONCILIACIÓN es un mecanismo alternativo para *solucionar los conflictos o controversias* suscitadas entre las partes involucradas en él y al que concurren extraprocesalmente, lo que incluso se ha constituido en un *requisito de procedibilidad para acceder* al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acorde con lo preceptuado en la normatividad aludida, sin que en este caso concreto deba convocarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pues el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 en su Artículo 4 estableció que eso opera es cuando se involucren intereses de la Nación, lo que aquí no ocurre porque la convocada es una entidad del orden municipal.

2. ANTECEDENTES:

JAIME ANDRÉS PLATA GARCÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.100'959.942, a través de apoderado especial (2 folios), solicitó ante la Procuraduría 17 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga se citara a Audiencia de Conciliación Prejudicial a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA para procurar la NULIDAD de las Resoluciones de Sanción que se profirieron con base en las

ORDENES DE COMPARENDO	
NÚMERO	FECHA
14854462	3 de enero de 2017
14853960	1° de enero de 2017

y consecencialmente se deje sin efecto alguno el COBRO COACTIVO adelantado por dicha Entidad. Pretensión que se sustenta en el PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL obrante en el Fallo de la *Acción de Tutela* N° T-051 de 2016, proferido el 10 de febrero de 2016 que estableció: los COMPARENDOS emitidos con base en “foto-multas” deben notificarse previamente a cualquier otra actuación al supuesto infractor para poderlas hacer efectivas, porque de lo contrario se presumirán nulas, y estimar el convocante que precisamente esa es la situación fáctica y jurídica acá observada.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

Y, como consecuencia inmediata del anterior Acuerdo que se ORDENARA a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA oficiar a todas las Centrales de Información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluida el convocante como contraventor por virtud de tales Órdenes de Comparendos, con el consecuente reconocimiento de los *perjuicios materiales* a él causados.

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN:

La solicitud de Conciliación se presentó el 11 de marzo de 2020 (3 folios), ante la Procuraduría 17 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, citadas las partes para el 15 de abril de 2020, a las 9:15 A.M., a AUDIENCIA NO PRESENCIAL que se adelantó mediante el aplicativo ZOOM, a la que ellas concurrieran debidamente representadas por sus apoderados, y a quienes se les reconoció personería como tales, y de lo cual se levantó la correspondiente Acta (3 folios)

Así las cosas, dicha ACTA junto con la tramitación correspondiente fue enviada con el Oficio N° 018 del 1° de julio de 2020, el que se allegara vía Correo Electrónico a la Oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos OSJA, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial el estudio respectivo, conforme con lo normado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por lo que ahora se dispone AVOCAR el conocimiento de la presente CONCILIACIÓN PREJUDICIAL para su eventual aprobación o no.

Por consiguiente, nada obsta para que esta Dependencia Judicial entre a resolver lo pertinente, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES:

Al respecto, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, del C. P. Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, del 30 de septiembre de 2004. N° 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) determinó que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos previos a su aprobación:

a) LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN: presupuesto que se satisface con lo obrante en dos folios distintos de este Expediente donde obra el PODER ESPECIAL otorgado a favor del Abogado acá actuante por JAIME ANDRÉS PLATA GARCÍA, como perjudicado según lo relatado en la solicitud. Y en 14 folios está acreditado el PODER GENERAL otorgado mediante la Escritura Pública N° 191 otorgada el 6 de febrero de 2020, ante la Notaría Primera del Círculo de Floridablanca a la apoderada de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

b) LA CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR: De la lectura del Poder Especial y del General aportados y conferidos por las partes acá intervinientes se aprecia que sus apoderados están facultados expresamente para conciliar. Y en dos (2) folios están visibles los parámetros dados por el Comité de Conciliación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, los que por su naturaleza son eventualmente vinculantes para la persona jurídica de Derecho Público acá convocada.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

c) LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: Tal y como expresamente lo suscriben las partes en 3 folios del Acta del Acuerdo Conciliatorio en estudio, ellas han pactado: (i) la revocatoria de la totalidad del trámite Sancionatorio iniciado con las Órdenes de Comparendos relacionados en el Cuadro acá obrante, y (ii) la renuncia a las pretensiones de carácter económico, por lo que no existe compromiso del Erario Público.

d) QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: Para el caso en concreto no se puede valorar la ocurrencia o no de la caducidad del citado medio de control porque lo que la parte convocante alega es precisamente la violación al DEBIDO PROCESO por la carencia de la notificación de tales Órdenes de Comparendos que fueran las que originaran la susodicha sanción. Y esto obedece a una actuación surtida con antelación a proceso judicial alguno. Lo anterior encuentra su sustento jurisprudencial en la Sentencia del 18 de marzo de 2010 del H. Consejo de Estado que precisó *“Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna”*, más viéndose que la sanción no ha quedado en firme mal puede declararse caducidad alguna.

e) QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN: La presente Conciliación se limita a la realización de la REVOCATORIA de unas sanciones Administrativas que si bien son de contenido económico como no están en firme no hacen parte del Presupuesto Estatal, y, por ende, no existe reconocimiento económico alguno.

f) QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (Artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998): Como ya se ha manifestado en acápites anteriores la presente Conciliación no implica destinación económica de ninguna naturaleza por lo que se cumple el presupuesto planteado, se insiste.

En este orden de ideas, se advierte que ha quedado en evidencia la vulneración del derecho al DEBIDO PROCESO que le asiste al acá sancionado y convocante por la falta o indebida notificación de las referidas Órdenes de Comparendos, de conformidad a lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002 por parte de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA. Así las cosas, se estima que para el presente caso lo conciliado revierte las consecuencias adversas para JAIME ANDRÉS PLATA GARCÍA, originadas con la irregular actuación administrativa surtida al momento de adelantarle el Proceso Contravencional, motivo por el cual nada obsta para impartirle su aprobación por esta Dependencia Judicial, como en efecto ocurrirá, y que por lo mismo la convocada debe proceder de conformidad con respecto al Cobro Coactivo, porque corre la suerte de quedar sin efecto alguno lo allí actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la ley

5. RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado entre JAIME ANDRÉS PLATA GARCÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

Nº 1.100'959.942 y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, suscrito el 15 de abril de 2020 ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por lo que también resulta vinculante lo allí precisado al respecto.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, expídase por Secretaría las copias con destino a los interesados a su costa, a las autoridades respectivas; y, efectuado eso, archívese esta actuación.

NOTIFÍQUESE.


CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 27 DE
JULIO DE 2020 EL AUTO
QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY POR ANOTACION EN
ESTADOS Nº 0016
FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y
DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL
ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2020-00053-00	
DEMANDANTES:	MARÍA EUGENIA ARENAS VELASCO, C.C. 28'148.533 y LUZ MARINA ARENAS VELASCO, C.C. 28'149.792. (ivanribero@yahoo.com)
DEMANDANDA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE HACIENDA. NIT: 890 201 222-0 (notificaciones@bucaramanga.gov.co)
ASUNTO:	AUTO ADMISORIO.

Se informa al señor Juez que la parte demandante de manera oportuna subsanó la demanda y la allegó a través del Correo Electrónico del 13 de julio de 2020. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente;

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN:DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2020-00053-00	
DEMANDANTES:	MARÍA EUGENIA ARENAS VELASCO, C.C. 28°148.533 y LUZ MARINA ARENAS VELASCO, C.C. 28°149.792. (ivanribero@yahoo.com)
DEMANDANDA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE HACIENDA. NIT: 890 201 222-0 (notificaciones@bucaramanga.gov.co)
ASUNTO:	ADMISORIO.

Este Despacho Judicial deja CONSTANCIA que por virtud de la *Declaratoria del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica* se expidió el *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, adoptando medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las que por tratarse de normas de carácter procesal son de aplicación inmediata.

De igual manera, teniendo en cuenta que para la fecha de la presentación de esta demanda, el *28 de febrero de 2020*, no se había expedido el susodicho *Decreto Legislativo*, no era posible para la parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada y si bien fuera procedente requerirla previo a admitirla, conforme a su Inciso 4 del Artículo 6, lo cierto es que a la fecha se cuenta con dicha demanda digitalizada en su totalidad, eso hace posible adelantar las notificaciones conforme a las disposiciones vigentes.

Así las cosas, se ADMITE esta DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por las hermanas MARÍA EUGENIA y LUZ MARINA ARENAS VELASCO en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE HACIENDA, para obtener la NULIDAD del Acto Administrativo complejo conformado por el Mandamiento de Pago N° 6398 del 18 de julio de 2018 en contra de las acá demandantes por concepto del Impuesto Predial Unificado correspondiendo a los años gravables 2015 al 2017, la Resolución N° R2022868 del 30 de abril de 2019 que decretara el embargo del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 300-21652 de su propiedad, la Resolución N° 337.043 del 9 de agosto de 2019 con la cual se deciden algunas excepciones interpuestas al aludido Mandamiento De Pago y la Resolución N° 337.393 del 21 de agosto de 2019 con la que se modificara la aquélla Resolución en el sentido de indicar que procede el Recurso de Reposición en contra de la misma, todo por estimar las demandantes que se les ha conculcado su derecho al debido proceso en el trámite adelantado en el Proceso Coactivo, por haber violado los Artículos 120, 132 y 133 del C.P.C. (sic).

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 8 del *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, notifíquese:

- 1.-) AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE HACIENDA, por intermedio de su Representante Legal.
- 2.-) AL PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en representación del MINISTERIO PÚBLICO.

En virtud de lo anterior, remítaseles copia digital de la demanda y sus anexos, los que reposan en el Archivo del Juzgado. De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este Expediente.

Córrase traslado a las personas acá recién referidas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 ibídem, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido y vencido el traslado



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

común de los dos (2) días, contados después de surtida la notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 3 del Artículo 6 del citado Decreto Legislativo.

La parte demandada estése a lo establecido en el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA al momento de contestar, esto es, *durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. Adviértasele que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.*

Notifíquese por estado a la parte demandante.

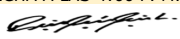
INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también deberán informar oportunamente los cambios de dirección o de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 27 DE
JULIO DE 2020 EL AUTO
QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY POR ANOTACION EN
ESTADOS N° 0016
FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y
DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL
ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

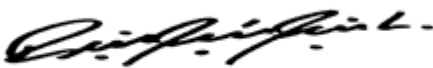
CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2020-00105-00	
DEMANDANTE:	JANET ALBORNOZ GARCÍA. C.C 63'432.735. (josimacamo@hotmail.es)
DEMANDANDA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR. NIT: 899.999.073-7 (judiciales@casur.gov.co)
INTERVINIENTE	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
ASUNTO:	ADMISORIO.

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Por lo que pasa al Despacho para proveer.

Atentamente;



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2020-00105-00	
DEMANDANTE:	JANET ALBORNOZ GARCÍA. C.C 63'432.735. (josimacamo@hotmail.es)
DEMANDANDA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR. NIT: 899.999.073-7 (judiciales@casur.gov.co)
INTERVINIENTE	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
ASUNTO:	ADMISORIO.

Este Despacho Judicial deja CONSTANCIA que por virtud de la *Declaratoria del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica* se expidió el *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, adoptando medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las que por tratarse de normas de carácter procesal son de aplicación inmediata.

Así las cosas, se ADMITE esta DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por JANET ALBORNOZ GARCÍA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, para obtener la NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° 20201200-010040461 id: 541626 del 18 de febrero de 2020, por medio del cual le negaran el pago del aumento dejado de liquidar en su Asignación de Retiro respecto de las partidas computables tales como subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de servicios, que hacen parte de su mesada pensional entre el año 2012 al 2019.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 8 del *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, notifíquese:

- 1.-) A la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por intermedio de su Representante Legal.
- 2.-) AL PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en representación del MINISTERIO PÚBLICO.
- 3.-) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior, remítaseles copia digital de la demanda y sus anexos, los que reposan en el Archivo del Juzgado. De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este Expediente.

Córrase traslado a las personas acá recién referidas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 ibídem, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido y vencido el traslado común de los dos (2) días, contados después de surtida la notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 3 del Artículo 6 del citado Decreto Legislativo.

La parte demandada estése a lo establecido en el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA al momento de contestar, esto es, *durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. Adviértasele que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.*



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

Notifíquese por estado a la parte demandante.

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también deberán informar oportunamente los cambios de dirección o de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la dirección anterior sigan siendo válidas.

RECONÓCESE personería para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante al Abogado JOSÉ SIMBAR MARINO CÁRDENAS MORALES, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17'353.271 y portador de la T.P. N° 238.172 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del Poder Especial a él conferido, visible en dos folios de este Expediente virtual.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 27 DE
JULIO DE 2020 EL AUTO
QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY POR ANOTACION EN
ESTADOS N° 0016
FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y
DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL
ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL / ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO:	68001-33-33-012-2020-00107-00
DEMANDANTE:	LUDDY JANETH ÁLVAREZ CONTRERAS. C.C 63'432.735. (guacharo440@hotmail.com).
DEMANDADA:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA NIT: 800.115.171-8 (notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)
ASUNTO:	ADMISORIO.

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado en contra de la Dirección de Tránsito de Floridablanca. Por lo que pasa al Despacho para proveer.

Atentamente;

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL / ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO:	68001-33-33-012-2020-00107-00
DEMANDANTE:	LUDDY JANETH ÁLVAREZ CONTRERAS. C.C 63'432.735. (guacharo440@hotmail.com).
DEMANDADA:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA NIT: 800.115.171-8 (notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)
ASUNTO:	ADMISORIO.

Este Despacho Judicial deja CONSTANCIA que por virtud de la *Declaratoria del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica* se expidió el *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, adoptando medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las que por tratarse de normas de carácter procesal son de aplicación inmediata.

Así las cosas, se *ADMITE* esta DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por LUDDY JANETH ÁLVAREZ CONTRERAS en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, para obtener la NULIDAD de la RESOLUCIÓN SANCIÓN N° 095148 del 29 de julio de 2016, la que se basara en el COMPARENDO N° 68276000000012808688 del 25 de mayo de 2016, por considerar la parte demandante que la aludida Resolución se expidió con violación a su derecho constitucional fundamental al debido proceso, defensa y al principio de publicidad, de conformidad al Procedimiento consagrado en la LEY 769 DE 2002 modificado por la LEY 1383 DE 2015.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 8 del *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, notifíquese:

- 1.-) A la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, por intermedio de su Representante Legal.
- 2.-) AL PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en representación del MINISTERIO PÚBLICO.

En virtud de lo anterior, remítaseles copia digital de la demanda y sus anexos, los que reposan en el Archivo del Juzgado. De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este Expediente.

Córrase traslado a las personas acá recién referidas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 ibídem, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido y vencido el traslado común de los dos (2) días, contados después de surtida la notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 3 del Artículo 6 del citado Decreto Legislativo.

La parte demandada estése a lo establecido en el Parágrafo 1° del Artículo 175 del CPACA al momento de contestar, esto es, *durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. Adviértasele que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.*

Notifíquese por estado a la parte demandante.



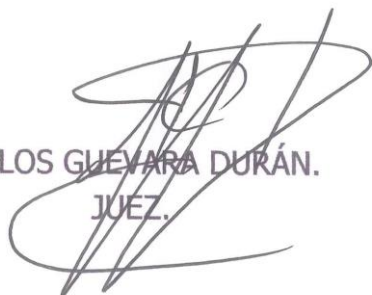
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también deberán informar oportunamente los cambios de dirección o de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la dirección anterior sigan siendo válidas.

RECONÓCESE personería para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante al Abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 5'711.935 y portador de la T.P. N° 85.277 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del Poder Especial a él conferido, visible en dos folios de este Expediente Virtual.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **27 DE JULIO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0016** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL
ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

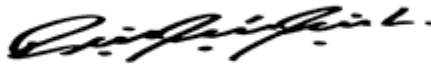
CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2020-00113-00	
DEMANDANTE:	ROSSI AMANDA CASTILLO PRIETO. C.C. 20'942.025. (josimacamo@hotmail.es)
DEMANDANDA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR. NIT: 899.999.073-7 (judiciales@casur.gov.co)
INTERVINIENTE	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
ASUNTO:	ADMISORIO.

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Por lo que pasa al Despacho para proveer.

Atentamente;



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN:DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2020-00113-00	
DEMANDANTE:	ROSSI AMANDA CASTILLO PRIETO. C.C. 20'942.025. (josimacamo@hotmail.es)
DEMANDANDA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR. NIT: 899.999.073-7 (judiciales@casur.gov.co)
INTERVINIENTE	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
ASUNTO:	ADMISORIO.

Este Despacho Judicial deja CONSTANCIA que por virtud de la *Declaratoria del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica* se expidió el *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, adoptando medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las que por tratarse de normas de carácter procesal son de aplicación inmediata.

Así las cosas, se *ADMITE* esta DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por ROSSI AMANDA CASTILLO PRIETO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, para obtener la NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° 201912000371051 id: 525203 del 20 de diciembre de 2019, por medio del cual le negaran el pago del aumento dejado de liquidar en su Asignación de Retiro respecto de las partidas computables tales como subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de servicios, que hacen parte de su mesada pensional entre el año 2011 al 2019.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 8 del *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, notifíquese:

- 1.-) A la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por intermedio de su Representante Legal.
- 2.-) AI PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en representación del MINISTERIO PÚBLICO.
- 3.-) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior, remítaseles copia digital de la demanda y sus anexos, los que reposan en el Archivo del Juzgado. De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este Expediente.

Córrase traslado a las personas acá recién referidas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 ibídem, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido y vencido el traslado común de los dos (2) días, contados después de surtida la notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 3 del Artículo 6 del citado Decreto Legislativo.

La parte demandada estése a lo establecido en el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA al momento de contestar, esto es, *durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. Adviértasele que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.*

Notifíquese por estado a la parte demandante.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

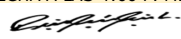
Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también deberán informar oportunamente los cambios de dirección o de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la dirección anterior sigan siendo válidas.

RECONÓCESE personería para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante al Abogado JOSÉ SIMBAR MARINO CÁRDENAS MORALES, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17'353.271 y portador de la T.P. N° 238.172 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del Poder Especial a él conferido, visible en dos folios de este Expediente virtual.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 27 DE
JULIO DE 2020 EL AUTO
QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY POR ANOTACION EN
ESTADOS N° 0016
FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y
DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL
ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL / ACCIÓN:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	68001-33-33-012-2018-00054-00
ACCIONANTE:	JORGE EDGAR FLÓREZ HERRERA. C.C. 91'527.600 (jorgeflorezconcejalbga@gmail.com).
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. NIT. 890 201 222-0. (notificaciones@bucaramanga.gov.co).
Coadyuvantes	LUÍS HERNESTO ABRAEO MERCHÁN, C.C. 91'463.979. Representante Legal de ASOPROKEN (isabelita1129@hotmail.es)y el Personero Delegado para la Vigilancia del Patrimonio Público y Protección del Ambiente de la Personería de Bucaramanga (personeriadebucaramanga@hotmail.com) (info@personeriabucaramanga.gov.co)
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA

Se informa al señor Juez que la Apoderada del Municipio de Bucaramanga ha presentado renuncia al Poder Especial otorgado por dicho ente territorial. Por lo que pasa al Despacho para proveer.

Atentamente;

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL / ACCIÓN:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	68001-33-33-012-2018-00054-00
ACCIONANTE:	JORGE EDGAR FLÓREZ HERRERA. C.C. 91'527.600 (jorgeflorezconcejalbga@gmail.com).
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. NIT. 890 201 222-0. (notificaciones@bucaramanga.gov.co).
COADYUVANTES	LUÍS HERNESTO ABRAEO MERCHÁN, C.C. 91'463.979. Representante Legal de ASOPROKEN (isabelita1129@hotmail.es)y el Personero Delegado para la Vigilancia del Patrimonio Público y Protección del Ambiente de la Personería de Bucaramanga (personeriadebucaramanga@hotmail.com) (info@personeriabucaramanga.gov.co)
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA

Vista la Constancia Secretarial que antecede y revisado el Expediente virtual, este Funcionario Judicial advierte que en tres de sus folios se aprecia la renuncia de la Abogada CLAUDIA MILENA RUEDA DOMÍNGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 63'359.369 y la T.P. N° 92.707 del C. S. de la J., poder especial conferido por la Secretaría del Interior del Municipio de Bucaramanga, de acuerdo con el memorial allegado vía Correo Electrónico el 5 de julio de 2020, se ACEPTA dicha RENUNCIA por reunir los presupuestos establecidos en el Inciso 4 del Artículo 76 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, Ofíciase al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado Electrónico, se sirva designar nuevo apoderado para que lo represente en las diligencias de la acción de la referencia, so pena que se continúe con el trámite de esta acción sin que pueda alegar violación a su derecho de defensa.

Transcurrido dicho plazo, la Secretaría de esta Dependencia Judicial tan pronto venza el término procesal ingrese este expediente al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 27 DE JULIO DE 2020 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS N° 0016 FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO. Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

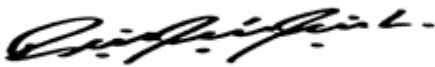
CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, siete (7) de julio del año dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:DE REPARACIÓN DIRECTA N°68001-33-33-012-2020-00101-00	
DEMANDANTES:	ALEXANDER MÉNDEZ HERNÁNDEZ, C.C. 91'512.193, ANGUIE NICOLLE MÉNDEZ SIERRA, NUIP 1.096'703.076 Y PEDRO ANTONIO MÉNDEZ PÁEZ, C.C. 91'211.899. (jetneromar5@hotmail.com).
DEMANDANDA	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER. NIT. 900006037. (notificacionesjudiciales@hus.gov.co).
ASUNTO:	ADMISORIO.

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Reparación Directa instaurado en contra de la ESE Hospital Universitario de Santander. Por lo que pasa al Despacho para proveer.

Atentamente;



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

AUTO DE SUSTANCIÓN

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN:DE REPARACIÓN DIRECTA N°68001-33-33-012-2020-00101-00	
DEMANDANTES:	ALEXANDER MÉNDEZ HERNÁNDEZ, C.C. 91'512.193, ANGUIE NICOLLE MÉNDEZ SIERRA, NUIP 1.096'703.076 Y PEDRO ANTONIO MÉNDEZ PÁEZ, C.C. 91'211.899. (jetneromar5@hotmail.com).
DEMANDANDA	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER. NIT. 900006037. (notificacionesjudiciales@hus.gov.co).
ASUNTO:	ADMISORIO.

Este Despacho Judicial deja CONSTANCIA que por virtud de la *Declaratoria del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica* se expidió el *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, adoptando medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las que por tratarse de normas de carácter procesal son de aplicación inmediata.

Así las cosas, se ADMITE esta DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA instaurada por ALEXANDER MÉNDEZ HERNÁNDEZ, ANGUIE NICOLLE MÉNDEZ SIERRA y PEDRO ANTONIO MÉNDEZ PÁEZ en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, para obtener la reparación de los perjuicios inmateriales causados a los demandantes como resultado del *riesgo-álea*, que conllevó a que Alexander Méndez Hernández adquiriera una infección intrahospitalaria durante su instancia en las instalaciones de la entidad acá demandada entre el 5 de marzo al 18 de mayo de 2018.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 8 del *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, notifíquese:

- 1.-) A la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, por intermedio de su representante legal.
- 2.-) AI PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en representación del MINISTERIO PÚBLICO.

En virtud de lo anterior, remítaseles copia digital de la demanda y sus anexos, los que reposan en el Archivo del Juzgado. De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este Expediente.

Córrase traslado a las personas acá recién referidas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 ibídem, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido y vencido el traslado común de los dos (2) días, contados después de surtida la notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 3 del Artículo 6 del citado Decreto Legislativo.

La parte demandada estése a lo establecido en el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA al momento de contestar, esto es, *Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. Adviértasele que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.*



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

Notifíquese por estado a la parte demandante.

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

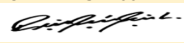
Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también deberán informar oportunamente los cambios de dirección o de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la dirección anterior sigan siendo válidas.

RECONÓCESE personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado JETNER OMAR FUENTES VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 74'860.533 y portador de la T.P. N° 241.055 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del Poder Especial a él conferido, obrante en dos folios del Expediente Virtual contenido de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **27 DE JULIO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0016** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL
ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00110-00	
DEMANDANTE:	JAIRO CASTILLO ARCINIEGAS, C.C.91'228.610 (jmpf1985@hotmail.com) .
DEMANDADAS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR. NIT: 899.999.073-7 (judiciales@casur.gov.co)
ASUNTO:	RECHAZO DE PLANO.

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR. Viene por reparto.

Atentamente;



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

AUTO INTERLOCUTORIO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00110-00	
DEMANDANTE:	JAIRO CASTILLO ARCINIEGAS, C.C.91'228.610 (jmpf1985@hotmail.com).
DEMANDADAS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR. NIT: 899.999.073-7 (judiciales@casur.gov.co)
ASUNTO:	RECHAZO DE PLANO.

Este Despacho Judicial dispone *RECHAZAR DE PLANO* la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 169 del CPACA, toda vez que el Oficio N° 201921000274451 ID 496620 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2019 objeto de la misma, si bien es una manifestación de la entidad demandada, no crea, ni modifica o extingue una situación jurídica individual o subjetiva, tal y como lo ha precisado la Doctrina¹⁰, pues de su lectura se advierte que no se le está negando a JAIRO CASTILLO ARCINIÉGAS la deprecada RELIQUIDACIÓN de su ASIGNACIÓN DE RETIRO en los términos establecidos en el Literal a), b) y c) del Artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, relacionados con la forma de liquidar las partidas computables en dicha prestación social. Por el contrario, le están informando que:

“conforme a las decisiones judicial relacionadas con las partidas del Nivel Ejecutivo, a la fecha la entidad se encuentra adelantando las mesas de trabajo pertinentes en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para establecer las acciones que conduzcan al reconocimiento y pago de las referidas partidas, a que haya lugar.” (Ha resaltado este Juzgado)

Por consiguiente, bajo esas circunstancias no se puede predicar que con esa manifestación de la Administración estemos ante una negativa a la petición del demandante para tener al susodicho Oficio como un verdadero Acto Administrativo, pues no se dan tales presupuestos normativos para ser objeto de demanda, lo que de suyo significa que esa manifestación no es susceptible de Control Judicial

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 27 DE JULIO DE 2020 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS N° 0016 FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

¹⁰ LIBARDO RODRÍGUZ R. DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL Y COLOMBIANO, DÉCIMA EDICIÓN, EDITORIAL TEMIS S.A. BOGOTÁ – COLOMBIA 2005, PÁGINA 245